

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 21/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2011 00143	Ejecutivo	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto de Tramite Se ordena que el expediente permanezca en la secretaría en espera del impulso procesal de las partes.	20/09/2021	
20001 33 31 003 2011 00242	Acción de Reparación Directa	LEONARDO - MAESTRE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vencido el término de traslado del incidente de regulación de perjuicios, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 19 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2014 00157	Ejecutivo	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo dispone el articulo relacionado en el párrafo que antecede.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2017 00083	Ejecutivo	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que ordena inscribir embargo de remanente Se decreta el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los procesos ejecutivos que se relacionan en la providencia, que cursan en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2018 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELSO EDUARDO DAZA GALLO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación Se CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante	20/09/2021	
20001 33 33 007 2018 00520	Ejecutivo	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto que Ordena Requerimiento En virtud de que mediante auto de fecha 3 de febrero de 20211 se ordenó la suspensión del proceso, se ordena oficiar a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés informe si finalizó la medida adoptada mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, de intervención forzosa administrativa prorrogada a través de la resolución No. 005013 de 12 de junio de 2020.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00015	Acción de Reparación Directa	JOSE AUGUSTO GUERRA PADILLA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00066	Acción de Reparación Directa	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, así como las restantes excepciones formuladas por los apoderados de las entidades accionadas serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00117	Ejecutivo	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Téngase al señor Orlando Enrique López Núñez quien actúa como cesionario del crédito sobre el 50% de los derechos económicos contenido en la sentencia de 24 de abril de 2013 en el proceso de reparación directa 2009-00453 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, y como cedente la doctora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez quien era la titular del crédito por concepto de honorarios profesionales de abogada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva y a favor del señor Orlando Enrique López Núñez.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00157	Acción de Reparación Directa	ELISENIA ARDILA BUSTOS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Para Alegar Se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00266	Ejecutivo	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Toma Nota de Remanente Anotar la orden de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar sobre el crédito en el asunto de la referencia, hasta la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$208.329.7644) y sobre los conceptos mencionados en el auto de 18 de agosto de 2021 proferido por esa judicatura.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00310	Ejecutivo	CESAR OBDULIO HERRERA SANTOS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar mandamiento ejecutivo en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS y otros.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00433	Acción Contractual	ARUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por Construmarca S.A.S., conforme se indicó en precedencia.La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar y por la apoderada de Construmarca S.A.S., así como las restantes excepciones formuladas por los apoderados de las entidades accionadas seráiiiiin resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto.Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para continuar con el trámite.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Para Alegar se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ALBERTO PÉREZ DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Auto Para Alegar Se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANGELICA VILLAMIZAR	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto que Ordena Correr Traslado De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Sindicato de Operadores del Sector Salud del Caribe “OPERSALUD” (documentos electrónicos 65-68), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ESTHER CASTILLEJO DE ECHEVARRIA	POLICIA NACIONAL - TEGEN	Auto que Ordena Requerimiento Oficiar al Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que remita certificación donde indique los porcentajes de incrementos aplicados para un Agente realizados desde el año 1997 hasta 2021 frente a los porcentajes correspondientes al IPC respecto de los mismos años	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY ESTHER ALMARALES DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de (i) falta de legitimación por pasiva, propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 4 de octubre de 2021, a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. SA DIEGO-CES	Auto que Ordena Correr Traslado Este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de lo documentos allegados por el Departamento del Cesar, Municipio de San Diego y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICA FARIDES OROZCO BOLIVAR	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto que Ordena Requerimiento Se solicita a la oficina de Talentos Humanos Inpec Bogotá, sin más dilaciones remitir copia de los contratos u ordenes de servicios, suscritos con la señora Erica Farides Orozco Bolívar desde el 1 de enero de 2001 y el 29 de febrero de 2016.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO - DPTO. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Eduacación de Valledupar, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN JOSÉ MORALES ALVAREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPERATRIZ GÓNZALEZ PICÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ESTHELA SOLANO SOLANO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUN. DE VALLEDUPAR	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONALBA ROSA MEJIA MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA PACHECO DE CORZO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Secretaría de Educación Valledupar, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, serán resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MODESTINA CADENA GÓMEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, serán resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA VIDES DURÁN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.Declarar no probadas las excepciones de (i) caducidad de la acción, (ii) e insuficiencia del poder, propuestas por la apoderada del Departamento del Cesar, Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto.Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY AGUDELO HIDALGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAIGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADDY MARIA MEDINA HERRERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO POLO TAMARA	E.S.E. HOSP. HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Se CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE - ERNESTO - CALLEJAS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Tener por no contestada la demanda del Municipio de Valledupar, de acuerdo con la parte motiva de este proveído. Declarar que la excepción de prescripción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGI. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta por parte de la secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EBLYNG JEANE TORRES INFANTE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JUDITH LÓPEZ GUTIERREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (8) de octubre de 2021 a las 9:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA DOLORES POLO DE ORO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se corre traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión,de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (04) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON AROCA QUINTERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 4 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ISABEL - BORREGO RIOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Negar el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la misma entidad.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA ROSA CAAMAÑO ARAGON	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DPTO. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFEMIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DEL COPEY	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - DPTO. DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto,	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELIS MUÑOZ ANGEL	LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00033	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LADYS SANCHEZ SANTIAGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALFER DIAZ SIERRA	LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRACEMA ORTIZ MENDOZA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado Se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATALY PAULINA FERNANDEZ LUNA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACE ALLEN ZULETA URINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY LORENA RAMOS ESCOBAR	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO -CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL - MACIA ORTA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Para Alegar En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA CECILIA RINCON RIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN CORONEL CORONEL	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAUL QUINTERO FRANCO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así como las restantes excepciones formuladas por los apoderados de las entidades accionadas serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILSA ADONIS GARCIA MOLINA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARWIN ESTIVEN TOSCANO CARRILLO	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 6 de octubre de 2021 a las 10:00 am. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARWIN ESTIVEN TOSCANO CARRILLO	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 00049 del 21 de enero de 2020, expedido por el Director General de la Defensa Civil de Colombia por medio del cual se ordenó el traslado del señor Martín Nayit Toscano Carrillo de la seccional Cesar a la seccional Boyacá y del oficio 000124 de fecha 04 de febrero de 2020, por el cual se informó al demandante que no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, al ser un acto de ejecución.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDO GUILLERMO LOPEZ PALLARES	PASIVOS SOCIALE DE FERROCARRILES DE COLOMBIA	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO FONTALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición Reponer el numeral 4 del auto de fecha 6 de agosto de 2021. Ejecutoriada esta decisión désele cumplimiento al auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00152	Acciones Populares	DIEGO CAMILO BELTRAN MARQUEZ	INPEC	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de acción popular promovida por DIEGO CAMILO BELTRÁN Y OTROS, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por no haber sido subsanada.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA - GOMEZ PINEDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CASTRO NEIRA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LILIANA CASTRO NEIRA en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADIS MEZA TORRES	HOSPITAL SON ROQUE DEL COPEY - CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MADIS JUDITH MEZA TORRES en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	YADIRA BEATRIZ HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de YADIRA BEATRIZ HERNÁNDEZ Y OTROS.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN VALLE QUINTERO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró AGUSTÍN VALLE QUINTERO en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00220	Acción Contractual	FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO FUNDPROD	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Requiere Apoderado Se ordena requerir a la parte actora, aporte al plenario el expediente del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para acudir a esta instancia judicial.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO	UGPP	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00224	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER ANAYA DITTA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MANZANO BERNAL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00228	Ejecutivo	ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00230	Acciones de Cumplimiento	MARIAM MUVDI VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Mariam Muvdi Vega, en nombre propio, en contra del Municipio de Valledupar – Cesar.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00233	Acciones Populares	WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA - INSTITUTO MUNICIPAL DE	Auto admite demanda Admitase la acción popular promovida por William Moreno Cañas, Karen Lorena León Pérez, Carlos Alberto Montaña Anaya, Carlos Alberto Jiménez Méndez y Eduardo Fabián Campo León, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR y del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE AGUACHICA - CESAR.	20/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00233	Acciones Populares	WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA - INSTITUTO MUNICIPAL DE	Auto que Ordena Correr Traslado CÓRRASE traslado al MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR y al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE AGUACHICA - CESAR, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días.	20/09/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA

EN LA FECHA 21/09/2021Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-31-0001-2011-00143-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ en la que se informa que al apoderado de la parte ejecutante a través de mensaje de datos allegado el 31 de agosto de 2021² solicitó impulso procesal en el asunto de la referencia, y revisado el expediente se observa que no hay solicitudes de las partes que estén pendientes por resolver y que impliquen el impulso del proceso.

Tal como se le puso de manifiesto mediante el auto de fecha 8 de marzo de 2021³, se le reitera que tiene acceso al expediente digital para que efectúe las verificaciones que estime pertinentes.

En virtud de lo anterior, se ordena que el expediente permanezca en la secretaría en espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f824067f4ea5e6cccd1ea969429f6d3c5ff22da6de42b25b1d7422aba411aa4
Documento generado en 19/09/2021 09:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 39

² Documentos 37-38

³ Documento 30



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE CONDENA)
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00242-00

Vencido el término de traslado del incidente de regulación de perjuicios, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 19 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y al señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5eb49f6799650b910f281738641807f12fcf95f665db6818d1cad0204d3b5a

Documento generado en 19/09/2021 09:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IZOLINA ARIZA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00157-00

Mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2021 el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contestó la demanda de la referencia y propuso excepciones.

El artículo 443 del C.G.P. dispone:

“ARTICULO 443. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)*”

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo relacionado en el párrafo que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb6a833c89794473947388f83a79ce1b712b71228ea7011ac12e17e81347e**
Documento generado en 19/09/2021 04:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00083-00

I. ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede -documento 60- en la que se informa sobre la solicitud de decreto de medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho dispone:

En el presente asunto se concedió recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra en trámite en el efecto devolutivo en el Tribunal Administrativo del Cesar y no se ha presentado liquidación del crédito, en consecuencia se DECRETA el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos ejecutivos, que cursan en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, teniendo como monto el valor por el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto:

Radicado	Demandante	Demandado
20001333300220150057000	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA y Otros	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
20001333300220140035700	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Se niega la solicitud de embargo sobre el remanente dentro del proceso 2000133330022016003140 adelantado por Alfonso Rafael Vargas Gómez y otros en contra de La Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación, toda vez que no hay identidad de sujetos procesales en este y en aquel medio de control.

Limítese la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON 94/100 MCTE (\$29.470.200,94) valor adeudado según el auto de fecha 12 de febrero de 2020¹, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., para un total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 41/100 MCTE (\$44.205.301,41), haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, , excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Para tal efecto ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, anexando copia del mandamiento de pago, de la sentencia de que ordenó seguir adelante con la ejecución y el trámite del recurso de apelación interpuesto contra esta..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

¹ Documento 19



Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58b51772b379d62d8b4a4e0c39bbd183396e38d21d5c65b7db5e3e6cc671130

Documento generado en 19/09/2021 09:36:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO EDUARDO DAZA GALLO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00391-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y por haber sido interpuesto dentro del término legal, de acuerdo con el artículo 243 del C.P.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible en los documentos 80-81 del expediente digital, en contra de la sentencia del diecisiete (17) de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e37e693b20b1c4ab91278e62103c97870670207eab29603206c3c43aa01d82

Documento generado en 20/09/2021 02:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY ORTIZ HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00520-00

En virtud de que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021¹ se ordenó la suspensión del proceso, se ordena oficiar a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés informe si finalizó la medida adoptada mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, de intervención forzosa administrativa prorrogada a través de la resolución No. 005013 de 12 de junio de 2020.

Termino para responder: cinco (5) días.

De a la respuesta que se genere se ordena que por secretaría se le corra traslado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ce21fe662d154ccd5bcadab829c1463803f737bf3cc3ca0721a78896e537e9**
Documento generado en 20/09/2021 05:42:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 40



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTO GUERRA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00015-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negrillas fuera de texto)

En el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita y pese a que por error involuntario de secretaría se había corrido traslado de las excepciones, este despacho en consecuencia la admitirá

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d338db50a8b3bbd8e7b23dbd90b71a8d6ff59f84f4c151673580ab2a377b21
5

Documento generado en 20/09/2021 05:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILIA ROSA GÓMEZ MILLIAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00066-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar.

La apoderada del Departamento del Cesar sustenta esta excepción diciendo que la atención del menor Maximiliano Mahecha Gámez fue prestada directamente por la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela y fue esta quien directamente incurrió en la falla médica que dio lugar a la presente demanda y que si bien la Secretaría de Salud Departamental fue objeto de sanción disciplinaria a través de la resolución 00048 de 22 de enero de 2018, esta sanción obedece al incumplimiento de los deberes de vigilancia e inspección que le competen como ente de control pero ello no implica la obligación de los daños producto de falla médica atribuibles a la IPS, sin dejar de lado la circunstancia que el Invima es también responsable ante una eventual condena como ente encargado de la vigilancia y circulación de medicamentos en Colombia según lo contemplado en el Decreto 1290 de 1994 en su artículo 4.

Dentro del término de traslado de las excepciones la apoderada de la parte actora se pronunció, pero respecto de las excepciones de fondo en forma genérica, sin que se refiriera a esta en particular.

Pronunciamiento del Despacho: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 2 de octubre de 2017, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

¹ Documento 17



*“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”*²

*“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”*³

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas y demás sujetos de derecho podrán comparecer al proceso en calidad de demandantes, demandados o intervinientes siempre que de acuerdo con la ley tengan capacidad para ello, al respecto dice la norma citada:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

De otro lado, el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, enuncia quienes pueden ser parte en un proceso:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 25 de septiembre de 2013⁴, dijo lo que sigue:

“(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado: 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

(...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal”.

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que las entidades accionadas se declaren administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a como producto de una falla médica en la tención brindada

Encuentra el Despacho, al hacer un análisis de las pretensiones de la demanda que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamado a permanecer en la litis, toda vez que en esta oportunidad no se entrará a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de que las entidades llamadas por pasiva y vinculadas como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo dentro del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, así como las restantes excepciones formuladas por los apoderados de las entidades accionadas serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5e620a5a770c0c8919278ada8697a91a558fbb8d119c2f087326c6fdc5924b1
Documento generado en 19/09/2021 09:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA
RADICADO: 20-001-23-31-007-2019-00117-00

I. ASUNTO

El señor Orlando Enrique López Núñez a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva y manifestó que actúa en calidad de cesionario de la doctora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez, sobre el 50% de los derechos económicos contenidos en la sentencia de 24 de abril de 2013 en el proceso de reparación directa 2009-00453 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, por concepto de honorarios profesionales de abogada, la cual pretende ejecutar a través del medio de control de la referencia

Para resolver el Despacho plantea las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la cesión del crédito.

Los artículos 1959 a 1966 del Código Civil regulan lo relacionado con la cesión del crédito y lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial — cedente—, transmite a un tercero —cesionario—, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

El Consejo de Estado se ha referido al asunto en la siguiente forma¹:

"Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 25000-23-27-000-2001-01 (15307), 26 de octubre de 2016, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.



simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión." (sic)

De otro lado el artículo 423 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓ DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

Pues bien, la cesión del crédito cumple con lo establecido en las normas del Código Civil que regulan tal aspecto, frente a la entidad accionada en la que el cesionario presentó cuenta de cobró a la que anexó el contrato de cesión, es decir que lo notificó del mismo.

Así las cosas, el Despacho reconocerá al ejecutante como cesionario del crédito objeto del proceso de la referencia, en cuantía del 50%.

2.2. Del trámite del proceso ejecutivo.

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"*

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de 24 de abril de 2013 en el proceso de reparación directa 2009-00453 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, sobre el 50%, en atención a que

el señor López Núñez es cesionario de ese monto por cesión suscrita con la doctora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez.

En la demanda, la apoderada ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas²:

“

Primero: Solicito que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Dr. ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NUÑEZ por los siguientes conceptos de perjuicios morales y valores son (445) cuatrocientos cuarenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertidos en valor del salario mínimo año 2013, son: quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500 por 445 SMLMV) que es igual capital (\$262.327.500) doscientos sesenta y dos millones trecientos veintisiete mil quinientos pesos en contra del E.S.E HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA.

Segundo: Librese mandamiento de pago a favor del Dr. ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NUÑEZ contra el E.S.E HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA, por los siguientes conceptos: Por perjuicios materiales objetivos conforme a la fórmula matemática financiera.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$\begin{aligned} \$4.508.878: & \frac{\$162.24 \text{ ABRIL/13}}{\$113.16 \text{ MAYO/18}} = 6.464.487. \end{aligned}$$

Tercero: Condénese a la parte demandada E.S.E HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA a pagar intereses de la obligación desde cuando se hizo exigible hasta que se consume su pago total.

Cuarto: Condénese a la demandada al pago de las costas.

”

Al revisarse la documentación aportada con la demanda ejecutiva y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

Ahora bien, la sentencia que se pretende cobrar ejecutivamente de fecha 24 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso de reparación directa con radicado 20-001-33-31-005-2009-00453-00 resolvió³:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE *Inexistencia de la obligación de reparar por ausencia de hechos que configuren nexo de causalidad frente a la Clínica Laura Daniela S.A y Adecuada práctica médica – cumplimiento de la lexartis ad hoc.* Propuestas por el apoderado de la Clínica Laura Daniela S.A de Valledupar.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por el E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva (La Guajira).

“

TERCERO: Declarar Administrativamente y Patrimonialmente responsable a la E.S.E HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA (LA GUAJIRA) Y CLINICA SAN JUAN S.A. DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA), por la muerte de la menor JEISSEL TATIANA PELAEZ ALVAREZ, ocurrida el 25 de junio de 2008, por la Perdida de la Oportunidad de Vida al realizar tardíamente el diagnóstico del padecimiento de la menor PANCREATITIS GRAVE Y APENDICITIS AGUDA, según la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración condéneseles a pagar conjuntamente las siguientes sumas de dinero:

² Documento 13 expediente digital

³ Folios 3-25 cuaderno de apelación dentro del archivo “anexos”

Perjuicios morales

- Para ANA ALVAREZ TONCEL y RODRIGO ALBERTO PELÁEZ NÚÑEZ, en calidad de sucesores y como padres de la menor JEISSEL TATIANA PELÁEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para cada uno.
- Para RODRIGO ANDRÉS y ANA LORENA PELÁEZ ALVAREZ, en su condición de hermanos de la menor JEISSEL TATIANA PELÁEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.), el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para LEYDYS y ZULEMA ÁLVAREZ TONCEL; ALEJANDRA y MILENIS PEÑALOSA TONCEL; MAGALIS, UBERLANDO y RODOLFO PELÁEZ NÚÑEZ; STEVENSON PELÁEZ y ALVARO NÚÑEZ; en su condición de tíos de la menor JEISSEL TATIANA PELÁEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- Para FANNY TONCEL; en su condición de abuela de la menor JEISSEL TATIANA PELÁEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.), el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios de vida de relación:

- Para ANA ALVAREZ TONCEL y RODRIGO ALBERTO PELÁEZ NÚÑEZ, en calidad de sucesores y como padres de la menor JEISSEL TATIANA PELÁEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.), la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Perjuicios materiales objetivados

CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, Los cuales deben ser cancelados a favor del señor RODRIGO ALBERTO PELAEZ NÚÑEZ, persona que figura como pagador de dichos conceptos, valores que deberán ser actualizados con la formula de matemáticas financiera:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo pagado por el señor RODRIGO PELAEZ NÚÑEZ, incluyendo todos los factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La condena impuesta deberá cumplirse en las condiciones y términos a que se refieren los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Para el pago de la presente condena se deberá cumplir con lo estipulado en la Ley 1394 de 2010, en lo que tiene que ver con el arancel judicial.

OCTAVO: De no ser apelada remítase al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el grado de consulta.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, remítase el expediente al juzgado de origen, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2013⁴ y posteriormente en cumplimiento del fallo de tutela T-204 de fecha 20 de abril de 2015 que ordenó proferir una nueva sentencia, a través de providencia de fecha 25 de junio de 2015⁵ se confirmó la decisión de 24 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar.

Este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12⁶, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada por la parte ejecutante, producto de lo cual mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico con fecha 12 de agosto de 2021⁷, aportó la liquidación por él efectuada y que obra en el documento 33:

				DIA	MES	AÑO
Fecha final para pago				20	8	2021
Fecha inicio mora				9	7	15

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$330,151,539							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
913	30-jun-15	06-jul-15	31-jul-15	22	19.28 %	28.89 %	0.09966%			\$330.151.539,00	\$5.052.044,57
913	30-jun-15	01-ago-15	31-ago-15	31	19.28 %	28.89 %	0.09966%			\$330.151.539,00	\$7.118.790,07
913	30-jun-15	01-sep-15	30-sep-15	30	19.28 %	28.89 %	0.09966%			\$330.151.539,00	\$5.889.151,88

⁴ Folios 57-82 cuaderno de apelación dentro del archivo “anexos”
⁵ Folios 47-51 cuaderno de cumplimiento de tutela dentro del archivo “anexos”
⁶ Quien fue designado para estas labores a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10
⁷ Documento 31

1341	20-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	31	19.33 %	29.00 %	0.06978%			\$330.151.539,00	\$7.141.639,63
1341	20-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	30	19.33 %	29.00 %	0.06978%			\$330.151.539,00	\$6.911.294,18
1341	20-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	31	19.33 %	29.00 %	0.06978%			\$330.151.539,00	\$7.141.639,63
1788	28-dic-16	01-ene-16	31-ene-16	31	19.66 %	29.62 %	0.07089%			\$330.151.539,00	\$7.255.009,92
1788	28-dic-16	01-feb-16	29-feb-16	28	19.66 %	29.62 %	0.07089%			\$330.151.539,00	\$6.663.454,12
1788	28-dic-16	01-mar-16	31-mar-16	31	19.66 %	29.62 %	0.07089%			\$330.151.539,00	\$7.255.009,92
334	29-mar-16	01-abr-16	30-abr-16	30	20.64 %	30.81 %	0.07361%			\$330.151.539,00	\$7.290.893,23
334	29-mar-16	01-may-16	31-may-16	31	20.64 %	30.81 %	0.07361%			\$330.151.539,00	\$7.633.706,00
334	29-mar-16	01-jun-16	30-jun-16	30	20.64 %	30.81 %	0.07361%			\$330.151.539,00	\$7.290.893,23
811	28-jun-16	01-jul-16	31-jul-16	31	21.34 %	32.01 %	0.07611%			\$330.151.539,00	\$7.789.695,46
811	28-jun-16	01-ago-16	31-ago-16	31	21.34 %	32.01 %	0.07611%			\$330.151.539,00	\$7.789.695,46
811	28-jun-16	01-sep-16	30-sep-16	30	21.34 %	32.01 %	0.07611%			\$330.151.539,00	\$7.538.996,60
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	31	21.99 %	32.99 %	0.07813%			\$330.151.539,00	\$7.995.453,48
1233	29-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	30	21.99 %	32.99 %	0.07813%			\$330.151.539,00	\$7.738.603,38
1233	29-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	31	21.99 %	32.99 %	0.07813%			\$330.151.539,00	\$7.995.453,48
1612	28-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	31	22.34 %	33.61 %	0.07921%			\$330.151.539,00	\$8.107.020,22
1612	28-dic-16	01-feb-17	28-feb-17	28	22.34 %	33.61 %	0.07921%			\$330.151.539,00	\$7.322.496,88
1612	28-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	31	22.34 %	33.61 %	0.07921%			\$330.151.539,00	\$8.107.020,22
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	30	22.33 %	33.60 %	0.07918%			\$330.151.539,00	\$7.842.452,12
488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22.33 %	33.60 %	0.07918%			\$330.151.539,00	\$8.103.897,19
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22.33 %	33.60 %	0.07918%			\$330.151.539,00	\$7.842.452,12
907	30-jun-17	01-jul-17	31-jul-17	31	21.96 %	32.97 %	0.07810%			\$330.151.539,00	\$7.993.288,05
907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21.96 %	32.97 %	0.07810%			\$330.151.539,00	\$7.993.288,05
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	30	21.48 %	32.22 %	0.07655%			\$330.151.539,00	\$7.581.832,48
1296	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	21.15 %	31.73 %	0.07562%			\$330.151.539,00	\$7.729.307,30
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	20.95 %	31.44 %	0.07493%			\$330.151.539,00	\$7.421.156,04
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20.77 %	31.18 %	0.07433%			\$330.151.539,00	\$7.607.617,09
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20.69 %	31.04 %	0.07408%			\$330.151.539,00	\$7.581.930,87
131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21.01 %	31.62 %	0.07508%			\$330.151.539,00	\$6.940.870,49
259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20.68 %	31.02 %	0.07405%			\$330.151.539,00	\$7.578.718,46
396	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20.48 %	30.72 %	0.07342%			\$330.151.539,00	\$7.271.993,12
827	28-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20.44 %	30.66 %	0.07326%			\$330.151.539,00	\$7.501.910,11
887	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20.28 %	30.42 %	0.07276%			\$330.151.539,00	\$7.206.669,63
820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20.03 %	30.05 %	0.07200%			\$330.151.539,00	\$7.269.120,44
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19.94 %	29.91 %	0.07172%			\$330.151.539,00	\$7.339.076,73
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19.81 %	29.72 %	0.07130%			\$330.151.539,00	\$7.002.410,76
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	31	19.63 %	29.46 %	0.07073%			\$330.151.539,00	\$7.239.356,69
1621	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19.49 %	29.24 %	0.07026%			\$330.151.539,00	\$6.961.739,63
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19.40 %	29.10 %	0.07000%			\$330.151.539,00	\$7.164.470,68
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19.16 %	28.74 %	0.06924%			\$330.151.539,00	\$7.088.116,82
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19.70 %	29.66 %	0.07060%			\$330.151.539,00	\$6.599.323,89
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19.37 %	29.06 %	0.06961%			\$330.151.539,00	\$7.164.688,20
389	20-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19.32 %	28.98 %	0.06975%			\$330.151.539,00	\$6.906.106,33
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19.34 %	29.01 %	0.06981%			\$330.151.539,00	\$7.144.902,34
997	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19.30 %	28.96 %	0.06965%			\$330.151.539,00	\$6.901.769,58
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19.28 %	28.92 %	0.06962%			\$330.151.539,00	\$7.129.320,41
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19.32 %	28.96 %	0.06976%			\$330.151.539,00	\$7.136.376,84
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19.32 %	28.96 %	0.06976%			\$330.151.539,00	\$6.906.106,33
1293	31-oct-19	01-oct-19	31-oct-19	30	19.10%	28.85%	0.06904%			\$330.151.539,00	\$6.836.541,34
1474	30-nov-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19.03%	28.65%	0.06904%			\$330.151.539,00	\$6.836.541,34
1603	31-dic-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%			\$330.151.539,00	\$7.004.263,10
1908	31-ene-20	01-ene-20	31-ene-20	31	18.77%	28.16%	0.06799%			\$330.151.539,00	\$6.958.321,46
0094	29-feb-20	01-feb-20	29-feb-20	29	19.08%	28.59%	0.06892%			\$330.151.539,00	\$6.598.344,91
205	31-mar-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18.66%	28.43%	0.06866%			\$330.151.539,00	\$7.017.375,51
351	30-abr-20	01-abr-20	30-abr-20	30	18.66%	28.04%	0.06773%			\$330.151.539,00	\$6.708.421,34
437	31-may-20	01-may-20	31-may-20	31	18.16%	27.26%	0.06612%			\$330.151.539,00	\$6.787.188,63
505	30-jun-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18.12%	27.18%	0.06586%			\$330.151.539,00	\$6.526.483,38
605	31-jul-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18.12%	27.18%	0.06586%			\$330.151.539,00	\$6.744.032,82
665	31-ago-20	01-ago-20	31-ago-20	31	18.26%	27.44%	0.06644%			\$330.151.539,00	\$6.800.236,34
789	30-sep-20	01-sep-20	30-sep-20	30	18.35%	27.53%	0.06684%			\$330.151.539,00	\$6.800.043,30
869	31-oct-20	01-oct-20	31-oct-20	31	18.09%	27.14%	0.06580%			\$330.151.539,00	\$6.734.103,07
0647	30-nov-20	01-nov-20	30-nov-20	30	17.84%	26.76%	0.06466%			\$330.151.539,00	\$6.436.663,10
1034	31-dic-20	01-dic-20	31-dic-20	31	17.46%	26.19%	0.06376%			\$330.151.539,00	\$6.524.784,65
1215	31-ene-21	01-ene-21	31-ene-21	31	17.32%	25.68%	0.06329%			\$330.151.539,00	\$6.478.032,60
0084	28-feb-21	01-feb-21	28-feb-21	28	17.54%	26.31%	0.06401%			\$330.151.539,00	\$5.917.424,00
161	28-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	28	17.41%	26.12%	0.06360%			\$330.151.539,00	\$5.879.273,68
305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	30	17.31%	25.97%	0.06327%			\$330.151.539,00	\$5.266.908,38
497	30-abr-21	01-may-21	31-may-21	15	17.22%	25.83%	0.06297%			\$330.151.539,00	\$3.118.357,28
509	28-may-21	01-jun-21	30-jun-21	30	17.21%	25.82%	0.06294%			\$330.151.539,00	\$6.233.477,52
622	30-jun-21	01-jul-21	31-jul-21	31	17.18%	25.77%	0.06284%			\$330.151.539,00	\$6.431.222,34
804	30-jul-21	01-ago-21	20-ago-21	20	17.24%	25.86%	0.06303%			\$330.151.539,00	\$4.162.124,99
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$330.151.539,00	\$519.668.605,31

CAPITAL	\$519.668.605,31
INTERESES DE MORA	\$330.151.539,00
CAPITAL+INTERESES AL 20/08/2021	\$849.820.144,31

En atención a que la liquidación está efectuada sobre el 100% de la condena se procederá a librar mandamiento sobre el 50% de la misma, que es el valor que se cobra ejecutivamente como ya se ha mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al señor Orlando Enrique López Núñez quien actúa como cesionario del crédito sobre el 50% de los derechos económicos contenido en la sentencia de 24 de abril de 2013 en el proceso de reparación directa 2009-00453 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, y como cedente la doctora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez quien era la

titular del crédito por concepto de honorarios profesionales de abogada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva y a favor del señor Orlando Enrique López Núñez, por la suma de \$ 519.668.605,31, correspondiente al 50% del capital dejado de cancelar por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de abril de 2013 en el proceso de reparación directa 2009-00453 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar.

Sobre las sumas de condena, la demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; más los intereses que correspondan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

TERCERO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Cecilio Gabriel Luquez Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.723.694 y Tarjeta Profesional No. 33.318 del C.S.J., quien actúa como apoderado de Orlando López Núñez en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716019eff2436a36e71cee739603839fb77081901980ecc46dc79761a94443c3

Documento generado en 20/09/2021 02:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELISENIA ARDILA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00157-00

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó respuesta a lo requerido en auto del 1 de febrero de 2021, se incorpora la prueba que obra en los documentos 68 y 69 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio y conforme lo señala el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021, se fija como honorarios a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal, la cantidad equivalente a un (1) s.m.l.m.v. a cargo del Hospital José David Padilla Villafañe.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f6a30567ed44d35a9036602081d5f2d68a67df924c1f91d0046fadd80a73f**

Documento generado en 19/09/2021 04:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-31-006-2019-00266-00

I. ASUNTO.

La apoderada del ejecutante, mediante mensaje de datos de fecha 14 de diciembre de 2020¹, solicitó se rechazara la solicitud de embargo formulada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el 16 de octubre de 2019 a través del oficio No. 1497², manifestando que dentro del medio de control de la referencia se persigue la ejecución del pago de un auxilio de cesantías que la entidad ejecutada le debe al ejecutante.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

En el asunto, dentro de la sentencia de seguir adelante con la ejecución según consta en el acta de fecha 28 de febrero de 2020, se fijó el litigio de la siguiente forma:

“En el presente asunto, pretende la parte ejecutante el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Consejo de Estado el día 19 de octubre de 2017, mediante la cual el consejo de estado ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, indexar la suma reconocida al señor ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA, por concepto de cesantías definitivas anualizadas en la Resolución N° 0016 de 27 de febrero de 2014, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y hasta la fecha la entidad accionada no ha cancelado el valor en ella reconocido”.

En atención al artículo 446 y numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 – documento 35-, el Despacho ordenó poner en conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, la solicitud formulada por la apoderada ejecutante a fin de que manifieste si ratifica la medida comunicada en el oficio 1497 radicado en este Despacho el 16 de octubre de 2019.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante mensaje de datos de 27 de agosto de 2020 – documento 60- remitió el auto de fecha 18 de agosto de 2021 mediante el cual dispuso que era improcedente embargar las prestaciones sociales cualquiera que sea su cuantía salvo las excepciones de los artículo 344 del

¹ Documentos 7 y 8 del expediente digital

² Folio 30 cuaderno 1 del expediente digital.

C.S.T. y 411 y concordantes del C.C., pero que ellas no aplican es este caso, entonces decidió: *“se ordena informar al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR que la medida cautelar de embargo del crédito deberá ser aplicada únicamente sobre los dineros y/o conceptos adeudados al demandado ALFREDO MARRIAGA VALENCIA dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO, radicado 2019-00266, que no tengan la calidad de prestaciones sociales e inembargables, esto es, sanción por no pago de prestaciones sociales, intereses legales, costas procesales, entre otros.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 446 del C.G.P., regula el embargo de remanentes, como una facultad que tienen los acreedores que persigan bienes del deudor, embargados en otro proceso, aunque no sean parte dentro de este, al respecto dice la norma citada:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. (...)”

Por su parte el numeral 5º del artículo 593 ibídem prevé que la decisión que decreta el embargo del remanente luego de ser comunicada al juez de conocimiento, se considerará perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial, de lo anterior se deduce que el Juez que recibe la orden de embargo tenga la competencia para examinar la procedencia o no de la medida partiendo que los bienes sean o no embargables, pues ese análisis debe ser resuelta por el Juez que decreta la medida³.

Dentro del asunto no hay títulos judiciales constituidos sobre los cuales aplicar la medida de embargo, entonces por el momento solo es procedente la anotación de la orden de embargo decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar sobre los conceptos a que hace mención en el auto de fecha 18 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. “La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª edición, 2016, p. 578.

RESUELVE:

PRIMERO: Anotar la orden de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar sobre el crédito en el asunto de la referencia, hasta la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$208.329.764⁴) y sobre los conceptos mencionados en el auto de 18 de agosto de 2021 proferido por esa judicatura.

SEGUNDO: Comunicar por secretaría al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar la anotación de la medida de embargo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e8840042abc779127617f49661a935c019fc9eb8d31ba86e3553a052d02a98

Documento generado en 19/09/2021 09:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Documento 11



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00310-00

I. ASUNTO

El señor CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS – a través de apoderado judicial-, instauró demanda ejecutiva contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La foliatura a que se haga referencia en este proveído corresponde a la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto proferido el día 30 de enero de 2020 ordenó remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar y el a quo mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021 a su vez declaró falta de competencia para conocer el asunto y ordenó el envío nuevamente a esta dependencia.

El 10 de junio de 2021 se profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico.

Para resolver el Despacho plantea las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en las siguientes sentencias dictadas dentro del proceso de reparación directa seguido por CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el radicado No. 20-001-23-31-001-2009-00202-00:

a) Sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2010, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar, declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico causado al señor César Obdulio Herrera Santos por la privación injusta de la libertad de que fue objeto y ordenó el pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los actores y negó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida de relación de un grupo de ellos, además que para el cumplimiento de la sentencia se debía observar el cumplimiento de los artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

b) Sentencia de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que modificó la sentencia recurrida de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico causado al señor César Obdulio Herrera Santos, por la privación de la libertad de que fue objeto.

SEGUNDO: CÓNDENESE, como consecuencia de lo anterior, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

A favor de César Obdulio Herrera Santos, el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Gilma Rosa Santos Picón, en su condición de madre de la víctima directa, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Luís Felipe Herrera Lozano, en su condición de padre de la víctima directa, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Socorro del Rocío Herrera Coronel, en su condición de cónyuge de la víctima directa, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de César Eduardo y Kelly Johana Herrera Quintero, en su condición de hijos de la víctima directa, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Ángel María, Dolia María, Ciro Hernán, Livia Rosa y Luís Alonso Herrera Santos, en su condición de hermanos de la víctima directa, el equivalente diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia, para cada uno de ellos.

TERCERO: NIÉGUENSE los perjuicios solicitados a favor de César Obdulio Herrera Santos, Socorro del Rocío Quintero coronel, César Eduardo Herrera Quintero, Kelly Johana Herrera Quintero, Luis Felipe Herrera Lozano, Gilma Rosa Santos Picon, Angel María Herrera Santos, Dolia Maria Herrera Santos, Ciro Hernán Herrera

Santos, Livia Rosa Herrera Santos y Luis Alfonso Herrera Santos, por concepto de daño a la vida de relación, por las razones expuestas en la parte motiva de sta providencia.

QUINTO: Para el cumplimiento de la sentencia se observarán los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEXTO: Expídanse las copias para su cumplimiento (...)

En la demanda, la apoderada ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“1. \$196.100.485,40 CORRESPONDIENTE A la obligación establecida en las providencias judiciales que fungen como título de recaudo (título complejo)

2. más los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación conforme establecen los artículos 176 y 177 del C.C.A. a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es, a partir del primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta la fecha probable en que se haga el pago total de la obligación y las costas;

3. Que se condene la entidad ejecutada al pago de costas y agencias en derecho que implica de esta ejecución conexa conforme al Art. 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 40 del C.G.P..” (sic)

Al revisar la documentación aportada con la demanda ejecutiva y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

Este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada por la parte ejecutante teniendo en cuenta las sentencias que le sirven de título ejecutivo, producto de lo cual mediante mensajes de datos allegados al buzón electrónico con fecha 12 de agosto de 2021, allegó la liquidación por él efectuada:

LIQUIDACION DE CESAR OBDULIO HERRERA SANTOS Y OTROS RAD N° 2019-00310-00

				DIA	MES	AÑO
Fecha final para pago				20	8	2021
Fecha inicio mora				28	9	2017

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$143,854,815							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1155	30-ago-17	28-sep-17	30-sep-17	3	21,48 %	32,22 %	0,07665%			\$143.854.815,00	\$330.368,33
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	21,16 %	31,73 %	0,07552%			\$143.854.815,00	\$3.387.841,51
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	20,98 %	31,44 %	0,07493%			\$143.854.815,00	\$3.233.572,78
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77 %	31,16 %	0,07433%			\$143.854.815,00	\$3.314.818,24
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20,89 %	31,04 %	0,07408%			\$143.854.815,00	\$3.303.628,17
131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01 %	31,52 %	0,07508%			\$143.854.815,00	\$3.024.301,03
259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20,88 %	31,02 %	0,07405%			\$143.854.815,00	\$3.302.228,44
398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48 %	30,72 %	0,07342%			\$143.854.815,00	\$3.188.578,97
527	28-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20,44 %	30,66 %	0,07329%			\$143.854.815,00	\$3.288.584,94

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

887	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28 %	30,42 %	0.07279%		\$143.854.815,00	\$3.141.392,79
820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03 %	30,05 %	0.07200%		\$143.854.815,00	\$3.210.899,84
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94 %	29,91 %	0.07172%		\$143.854.815,00	\$3.198.200,80
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81 %	29,72 %	0.07130%		\$143.854.815,00	\$3.077.258,99
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	31	19,83 %	29,45 %	0.07073%		\$143.854.815,00	\$3.154.358,51
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49 %	29,24 %	0.07029%		\$143.854.815,00	\$3.033.394,21
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40 %	29,10 %	0.07000%		\$143.854.815,00	\$3.121.728,90
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16 %	28,74 %	0.06924%		\$143.854.815,00	\$3.087.587,76
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70 %	28,55 %	0.07098%		\$143.854.815,00	\$2.858.052,17
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37 %	28,06 %	0.06991%		\$143.854.815,00	\$3.117.468,45
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32 %	28,98 %	0.06975%		\$143.854.815,00	\$3.010.024,92
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,01 %	0.06981%		\$143.854.815,00	\$3.113.202,52
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	28,95 %	0.06968%		\$143.854.815,00	\$3.007.272,56
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	28,92 %	0.06982%		\$143.854.815,00	\$3.104.670,21
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	28,98 %	0.06975%		\$143.854.815,00	\$3.110.359,08
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32 %	28,98 %	0.06975%		\$143.854.815,00	\$3.010.024,92
1293	31-oct-19	01-nov-19	31-oct-19	30	19,10%	28,85%	0.06904%		\$143.854.815,00	\$2.979.713,81
1474	30-nov-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,85%	0.06904%		\$143.854.815,00	\$2.979.713,81
1603	31-dic-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	0.06844%		\$143.854.815,00	\$3.091.922,99
1608	31-ene-20	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,18%	0.06799%		\$143.854.815,00	\$3.031.904,83
0094	29-feb-20	01-feb-20	29-feb-20	29	19,08%	28,59%	0.06892%		\$143.854.815,00	\$2.875.054,56
205	31-mar-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	0.06859%		\$143.854.815,00	\$3.097.636,08
351	30-abr-20	01-abr-20	30-abr-20	30	18,89%	28,04%	0.06773%		\$143.854.815,00	\$2.923.017,45
437	31-may-20	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	0.06612%		\$143.854.815,00	\$2.948.823,75
505	30-jun-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0.06589%		\$143.854.815,00	\$2.843.742,79
605	31-jul-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0.06589%		\$143.854.815,00	\$2.938.534,22
685	31-ago-20	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	0.06644%		\$143.854.815,00	\$2.963.022,98
769	30-sep-20	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	0.06684%		\$143.854.815,00	\$2.875.794,59
899	31-oct-20	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0.06580%		\$143.854.815,00	\$2.934.207,59
0947	30-nov-20	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,78%	0.06499%		\$143.854.815,00	\$2.804.605,98
1034	31-dic-20	01-dic-20	31-dic-20	31	17,48%	26,19%	0.06375%		\$143.854.815,00	\$2.842.993,88
1215	31-ene-21	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	0.06329%		\$143.854.815,00	\$2.822.631,84
0084	28-feb-21	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	0.06401%		\$143.854.815,00	\$2.578.361,25
161	28-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	28	17,41%	26,12%	0.06380%		\$143.854.815,00	\$2.561.738,25
305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0.06327%		\$143.854.815,00	\$2.730.839,84
407	30-abr-21	01-may-21	31-may-21	15	17,22%	25,83%	0.06297%		\$143.854.815,00	\$1.358.741,84
509	28-may-21	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	0.06294%		\$143.854.815,00	\$2.718.073,23
622	30-jun-21	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	0.06284%		\$143.854.815,00	\$2.802.235,55
804	30-jul-21	01-ago-21	20-ago-21	20	17,24%	25,88%	0.06303%		\$143.854.815,00	\$1.813.536,06
TOTAL CAPITAL E INTERESES									\$143.854.815,00	\$139.104.249,27

CAPITAL	\$143.854.815,00
INTERESES DE MORA	\$139.104.249,27
CAPITAL+INTERESES AL 20/08/2021	\$282.959.064,27

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS, GILMA ROSA SANTOS PICÓN, LUÍS FELIPE HERRERA LOZANO, SOCORRO DEL ROCÍO HERRERA CORONEL, CÉSAR EDUARDO HERRERA QUINTERO, KELLY JOHANA HERRERA QUINTERO, ÁNGEL MARÍA HERRERA SANTOS, DOLIA MARÍA HERRERA SANTOS, CIRO HERNÁN HERRERA SANTOS, LIVIA ROSA HERRERA SANTOS Y LUÍS ALONSO HERRERA SANTOS, por la suma de \$143.854.815,00 correspondiente al capital dejado cancelar por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 20-001-23-31-001-2009-00202-00 y la sentencia de 8 de junio de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que la modificó.

Sobre las sumas de condena, la demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Henry Pacheco Casadiego identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.479.300 y Tarjeta Profesional No. 85.313 del C.S.J., como apoderado de los demandantes en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5258bb5b5a54e0b13d0b74ce0226dd66265006d1e3871e56a62f0ba15f395f65

Documento generado en 19/09/2021 09:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARQUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNIÓN TEMPORAL ARENK
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00433-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Excepciones propuestas por Construmarca S.A.S.

1.1. Falta de jurisdicción y competencia.

El apoderado de la compañía accionada manifiesta que pese a que en la demanda se menciona la existencia de un contrato o estatal celebrado entre el Departamento del Cesar y la UT ARENK, en el cual Construmarca fungió como interventor, el litigio realmente se fija en contratos celebrados entre la UT ARENK y el demandante, negocios en los que ni el Departamento del Cesar ni la compañía que representa tuvieron participación alguna por lo que con base en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tenga competencia, una entidad estatal deberá hacer parte del contrato que genera la controversia y enfatiza que en estamos ante reclamaciones realizadas por un tercero ajeno al contrato estatal, que afirma haber suscrito contratos con la UT ARENK y plantea una errónea solidaridad en las obligaciones supuestamente contraídas por esa unión temporal.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el apoderado de Construmarca que la sociedad intervino en el contrato de obra No. 2014-02-1313 como interventor, por lo que las obligaciones que posee son aquellas expresamente señaladas en la ley y para el efecto cita los artículos 83 y 84-1 de la Ley 1474 de 2011, para decir que a su representada le asistía la obligación de vigilar el cumplimiento contractual solo de las obligaciones contraídas por la UT ARENK en desarrollo del contrato suscrito entre esta y el Departamento del Cesar, premisa bajo la cual afirma que la parte actora desconoció el contenido de las cláusulas séptima y décimo tercera del contrato de obra mencionado.

Señala que el demandante se identifica como subcontratista por ende es evidente que la UT ARENIK cometió una conducta expresamente prohibida en el contrato

¹ Documento 59



pues no se aportó a la demanda el consentimiento previo y escrito del Departamento y además el contratista es el único responsable de las obligaciones derivadas de la subcontratación y su representada no tiene obligación sobre negocios jurídicos celebrados con terceros pues su labor de interventor está delimitada en el contrato.

2. Excepciones propuestas por el Departamento del Cesar

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada del Departamento del Cesar argumenta que conforme a lo expuesto en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, el 29 de agosto de 2016, donde se establecen los criterios de legitimación en la causa por activa y por pasiva, no solo para ser parte dentro de un proceso judicial, la legitimación en la causa implica tener capacidad para ser parte dentro del proceso, es decir que está relacionada directamente con el objeto del litigio, por lo que no solo es un presupuesto procesal sino que significa también un presupuesto para que el Juez de conocimiento pueda fallar de fondo y en caso dado reconocer o no la obligación alegada por la accionante en contra del Departamento del Cesar.

Dice que en atención a que entre las partes no existió vínculo de ninguna índole, no tiene sentido que el Departamento del Cesar haga parte del presente proceso por cuanto no incumplió con alguna cláusula contractual, ni incurrió en un hecho u omisión que permita que se declarase en su contra la responsabilidad contractual o extracontractual en la presente controversia.

3. Pronunciamiento de la parte actora.

Dentro del término de traslado de las excepciones la apoderada de la parte actora se pronunció en torno a las excepciones que se tratan en este proveído de la siguiente forma.

En lo que tiene que ver con la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por CONSTRUMARCA S.A.S. manifestó que los argumentos en que se fundamenta la excepción pueden ser desvirtuados al traer a colación el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2019 con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico en el que hace mención a que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas, siendo ello la circunstancia que posibilita al juez adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones en contra de sujetos no sometidos a su jurisdicción, por lo que en este caso al encontrarse demandado el Departamento del Cesar aplica este criterio aún cuando en el trámite del proceso esa entidad resultare desvinculada.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar señaló que las pretensiones de la demanda se fundamentan en la solidaridad que existe entre la contratante de la demandante Unión Temporal ARENK, y el Departamento del Cesar; toda vez que dicha entidad estatal es la directa beneficiada de las obras que en el marco del contrato de obra pública No. 2014-02-1313 ejecutó Arquing Constructores y Consultores S.A.S.;

donde la entidad estatal participó activamente en la ejecución de los contratos que dan lugar a la demanda, interactuando en obra con el personal de la actora.

3. Pronunciamiento del Despacho.

3.1. Para resolver la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por Construmarca S.A.S., se cita el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Las controversias que originan el medio de control de la referencia tienen como fundamento de hecho el contrato de obra No. 2014-02-1313 de 20 de octubre de 2014 suscrito entre el Departamento del Cesar y la Unión Temporal Arenik cuyo objeto es la construcción de edificaciones para la consolidación de las capacidades en ciencia y tecnología e innovación del sector agropecuario y pesquero del Departamento del Cesar, es decir que se cumple con el presupuesto establecido en la norma citada al ser el Departamento una entidad pública. Se declarará no probada la excepción propuesta.

3.2 Ahora bien, con relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Construmarca S.A.S. y por el Departamento del Cesar, esta constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 2 de octubre de 2017, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte

demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.²

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas³.”

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas y demás sujetos de derecho podrán comparecer al proceso en calidad de demandantes, demandados o intervinientes siempre que de acuerdo con la ley tengan capacidad para ello, al respecto dice la norma citada:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”.

De otro lado, el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, enuncia quienes pueden ser parte en un proceso:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 25 de septiembre de 2013⁴, dijo lo que sigue:

“(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

(...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado: 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

En el caso en concreto, la parte demandante pretende que las demandadas sean condenadas a pagar sumas de dinero por diversos conceptos que se originaron en el incumplimiento contractual en donde aquellas intervinieron desde diferentes roles, entonces, encuentra el Despacho, al hacer un análisis de las pretensiones de la demanda y revisar el material probatorio que obra en el expediente, que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Cesar y Construmarca S.A.S., significa hacer un análisis de fondo de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial y la sociedad demandada si están llamadas a permanecer en la litis, toda vez que en esta oportunidad no se entrará a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de que las entidades llamadas por pasiva y vinculadas como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual esta excepción será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo dentro del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por Construmarca S.A.S., conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar y por la apoderada de Construmarca S.A.S., así como las restantes excepciones formuladas por los apoderados de las entidades accionadas serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1504d0260200c9c7e8d8af5bfef2bd5cb189ad289a8092332bf72cb74ace1339
Documento generado en 19/09/2021 09:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00060-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ en la que se informa que el auto de fecha 8 de marzo de 2021 por medio del cual se ordenó vincular al proceso al señor Leonardo Fabio Suba Zambrano, quedó ejecutoriado, que dentro del término del traslado para contestar la demanda el señor Suba Zambrano contestó, debe el Despacho manifestar lo siguiente respecto a la contestación en mención:

El artículo 229 de la Constitución Nacional dispone que toda persona tiene garantizado el acceso a la administración de justicia lo cual por regla general debe hacerse por conducto de abogado salvo las excepciones previstas en la ley.

De otro lado el Decreto 196 de 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía prevé en sus artículos 25, 28 y 29, que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito y enlista los casos excepcionales en que podría hacerse, veamos:

“ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

(...)

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

¹ Documento 36



1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. “

El artículo 73 del C.G.P. mantiene la misma línea a que hemos venido haciendo referencia:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., indican:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Para el caso concreto, resulta oportuno indicar que los procesos de mínima cuantía están tasados en el artículo 25 del C.G.P. norma que es aplicable a los procesos tramitados ante la Jurisdicción Ordinaria y estamos ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en donde la norma especial en su artículo 160 dispone que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, sin que exista excepción aplicable y el asunto tampoco recae en las restantes excepciones a las que se hizo referencia en el recuento normativo.

Se observa que el señor Leonardo Fabio Suba Zambrano contestó en forma directa y al verificar en la página web de la Rama Judicial no aparece registrado como abogado circunstancias, es decir que no está facultado para actuar dentro del medio de control de la referencia sin la representación de un abogado inscrito y/o litigar en causa propia, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

En virtud de lo antes expuesto y que no hay excepciones previas por resolver y, conforme a lo dispuesto en los artículos 283 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación efectuada por la Nación - Ministerio del Trabajo. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la nulidad de la resolución 423 del 26 de agosto de 2019 proferida por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo mediante la cual revocó las resoluciones 06 de 2018 y 123 de 2019 como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada pagar a CI PRODECO S.A los perjuicios de orden material e inmaterial actuales y futuros causados con el acto acusado que tiene que ver con los pagos que debió efectuar la accionante al señor Leonardo Suba Zambrano con ocasión de su vinculación laboral producto de esa decisión; además se condene al pago de costas y agencias en derecho, intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla con la obligación derivada de la condena y en general que le dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar y en consideración a que, sobre las pruebas aportadas con la demanda y la constatación, no se ha formulado tacha o desconocimiento.

4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc85e78b69d94ca7edfa9263e53d7c6b0a3fa62039b1e647f1936396a3041e7**
Documento generado en 19/09/2021 09:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00101-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Municipio de Chiriguaná, a través de correo electrónico el día 2 de septiembre de 2021 que obra en los documentos 46-47 del expediente electrónico, se incorpora dicha prueba y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1b91a740816b5797dc2624921167672c9a67b1bb2f9a3912ba093a985bf551

Documento generado en 19/09/2021 04:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ANGELICA VILLAMIZAR
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES
DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00103-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Sindicato de Operadores del Sector Salud del Caribe “OPERSALUD” (documentos electrónicos 65-68), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8216b9fc52def63b5605a9a5cd522b1e3eb0f43f9db206415392ad10eb62a52a**
Documento generado en 19/09/2021 04:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CASTILLEJO DE ECHEVERRÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00132-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar al Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que remita certificación donde se indiquen los porcentajes de incrementos aplicados para un Agente realizados desde el año 1997 hasta 2021 frente a los porcentajes correspondientes al IPC respecto de los mismos años.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3dffe043660ad1a492ffb50eb2d31e76d899b31e0710b393241c07d8ea32b1

Documento generado en 20/09/2021 07:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ESTHER ALMENARES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00135-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar, propuso la siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva, (ii) presunción de legalidad de los actos administrativos (iii) genérica ².

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar

Departamento del Cesar: señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

¹ Documento 44

² Documento 36



Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigencia la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de la misma, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora bien, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 22 de agosto de 2018, (ver folio 23-24 documentó 5) es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de (i) falta de legitimación por pasiva, propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificado con la C.C. No. 49.743.239 y T.P. 176.160 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 37 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33680a03446909a342f4b017308257ca482f8b85a860fd0074443f47c957cf99

Documento generado en 19/09/2021 10:42:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00160-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar (documentos electrónicos 38-40), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86be2054b777ff28e4fc0d217f034ac78be0820739d8d857e727530ba68e43**
Documento generado en 20/09/2021 05:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00172-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, que obra en el documento 35 del expediente, se resolvieron las excepciones previas, en atención a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 4 de octubre de 2021, a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/mm

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6cd2e42f96a59af60f024d8b985999940014a0c91c77e6ff07230275ab7238**
Documento generado en 19/09/2021 04:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00176-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Departamento del Cesar a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2021, que obra en el documento 44-45 del expediente, respuesta del Municipio de San Diego el día 30 de agosto de 2021, que obra en los documentos 47 al 50 del expediente, y fue allegada respuesta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021, que obra en el documento 54 del expediente, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd6c0d1f5077c282112762a993c4d39bd1f4830ed492d7afca9c3f1be74f26**
Documento generado en 19/09/2021 04:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERICA FARIDES OROZCO BOLÍVAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00191-00

La señora Erica Farides Orozco Bolívar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad del del acto administrativo de fecha 5 de febrero de 2020, proferido por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, así mismo, que se reconozcan y paguen todos sus derechos laborales y prestacionales causados desde el día 1 de enero de 2001 hasta el 29 de febrero 2016.

En audiencia inicial celebrada el día 12 de agosto de 2021, se solicitó de oficio que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar-Cárcel Judicial remitiera copia de los contratos u ordenes de servicios, suscritos con la señora Erica Farides desde el 1 de enero de 2001 y el 29 de febrero de 2016 (documento 40 del expediente digital), para tal efecto se envió el oficio GJ 0589 el día 18 de agosto de 2021 (documento 42 del expediente digital).

El día 27 de agosto de 2021 a través de correo electrónico se recibió respuesta por parte de la oficina de Talentos Humanos Inpec Bogotá, en donde señala que da cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial (documentos digitales 45-46); revisado el expediente, se tiene que los documentos allegados no contienen la información solicitada por este Despacho.

En consecuencia, se solicita a la oficina de Talentos Humanos Inpec Bogotá, sin más dilaciones remitir copia de los contratos u ordenes de servicios, suscritos con la señora Erica Farides Orozco Bolívar desde el 1 de enero de 2001 y el 29 de febrero de 2016.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez



Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0b655e01488cb37768f68142d2654394a4e2f8093cdc540fdc728d07c81c94

Documento generado en 19/09/2021 04:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00194-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c80468288239f5a2489c5a013a420656f81833dd84ae0eecf07871e6ee51bd

Documento generado en 19/09/2021 09:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00200-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación de Valledupar, a través de correo electrónico el día 30 de agosto de 2021, que obra en el documento 46 del expediente, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/LSD

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d9ffb22e0023525cc08efa89d0247ea0132fd3a042d72f9c9619296236b48**
Documento generado en 19/09/2021 04:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN JOSÉ MORALES ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00201-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d0418086901c91d0546f6e6189fd93ca54742e80cebaa33017d3fdde4951b9

Documento generado en 19/09/2021 09:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ GONZALEZ PICON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00203-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2877fea3a783daf251fea62b3bdb43237499e5c1b601a4110e71f257310502c2

Documento generado en 19/09/2021 09:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATY ESTHELA SOLANO SOLANO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00206-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0d66ac54806d191e7edce1645398bb84e13bd5e2355c253b9c1394c10b4e28e3

Documento generado en 20/09/2021 05:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONALBA ROSA MEJIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00208-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correo electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e963d541bb73949016dd1545c9f6cb5969352d3e7b4fb4f12a00c9c8ccb16b0

Documento generado en 19/09/2021 04:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA CONTRERAS ROSADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00209-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141d6f370326c65922bcd0cce1c203d794cc38c3b8f377e9afbc26adfe5f02e0

Documento generado en 19/09/2021 09:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINELLA PACHECO DE CORZO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00210-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Secretaría de Educación Valledupar, a través de correo electrónico el día 27 de agosto de 2021, que obra en el documento 44 del expediente, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/LSD

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 240add902a1854ccb5383d970a17bfbfa0099bfb4956ad42e25adece8cec1a89f
Documento generado en 19/09/2021 04:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00211-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar, propuso la siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva, (ii) prescripción y (iii) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido (iv) generica ¹.

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria (iii) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, (iv) Improcedencia de la indexación, y (v) Genérica².

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A., que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar

Departamento del Cesar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Departamento indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes,

¹ Documento 28

² Documento 15



pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de

ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Mercy Emerith Palomino Alcendra la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 05 de junio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el Departamento, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que el Departamento del Cesar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir

la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, serán resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Ana María Vanegas Bolaños, identificado con la C.C. No. 1.065.655.587 y T.P. 326.762 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 29 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 34 a 35 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a8ffa2abc3c5fef0ab537be4c452ee2e8fee86c45372ce4127b559cfc49751

Documento generado en 19/09/2021 10:43:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MODESTINA CADENA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00212-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva².

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado (iii) improcedencia de condena en costas (iv) Improcedencia de la indexación, y (v) Genérica³.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Municipio indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

¹ Documento 33

² Documento 26

³ Documento 30



DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito

de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Modestina Cadena Gómez, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 05 de junio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el Municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que el Municipio de Valledupar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Municipio de Valledupar

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, serán resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Franklin Lemus Garizao identificado con la C.C. No. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, conforme al poder conferido que obra a documento 27 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 31 a 32 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e81b4f35404489a4d1a31391060bc00552a1b79a71f5d8b9cc4b6f3dce6f8c5

Documento generado en 19/09/2021 10:43:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA VIDES DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00214-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva, (ii) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (iii) poder insuficiente (iv) prescripción y (v) caducidad (vi) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido (iv) genérica².

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado (iii) improcedencia de condena en costas (iv) Improcedencia de la indexación, y (v) Genérica³.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar

Departamento del Cesar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Departamento indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones

¹ Documento 52

² Documento 30

³ Documento 49



salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el

llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Olga Vides Duran la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 05 de junio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el Departamento, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que el Departamento del Cesar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no

probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que la presente demanda debió presentarse dentro del término de 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, esto es del acto administrativo que se configuró el 18 de septiembre frente a la petición presentada el 18 de junio de 2019.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición elevada el 18 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negaron las cesantías anualizadas del actor.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición elevada el 18 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folios 18-20 documento 3) y como ya dijo estos actos no están sometidos a término de caducidad.

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicho requisito exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial, no obstante, este no es una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161, numeral 1, del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP. Así se deriva de dicha norma según la cual “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”. Esto es, la inexistencia de una excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” o en su defecto “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele a ésta el trámite de excepción previa con fundamento en los argumentos aquí expuestos.

Indebida representación del demandante o poder insuficiente: señala que el poder que fue allegado con la demanda no es suficiente toda vez que se otorgó poder para demandar a la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero no facultaba para demandar al Departamento del Cesar.

Despacho: El artículo 74 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Quiere decir esto que los poderes deberán estar claramente determinados y en el caso en concreto por auto de 19 de octubre de 2020 (documento 7) por medio del cual se inadmitió la demanda, se advirtió de la tal situación al demandante, circunstancia que fue subsanada aportando un nuevo poder como es visible a folio 3 a 4 del documento 10, razón por la cual posteriormente se admitió la demanda, por lo que no le asiste razón a la parte demandada, pues el poder otorgado si es suficiente para la representación de la señora Olga Vides Duran

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de (i) caducidad de la acción, (ii) e insuficiencia del poder, propuestas por la apoderada del Departamento del Cesar, Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Sandra María Castro Castro, identificado con la C.C. No. 49.763.131 y T.P. 82.560 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 45 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 50 a 51 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d358354a3c4ff6f082b86dd7e6c1b5a080583faad9f65b51a90ef52aa06b7cf1

Documento generado en 19/09/2021 10:43:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY AGUDELO HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2020-00215-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 00766 del 3 de julio de 2019.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9cfba275bbe4d77e1492bc0149913466a99b4685ad16e664ca58fa693f9ac7d

Documento generado en 19/09/2021 10:43:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00222-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Municipio de Valledupar propuso la siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva².

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado (iii) improcedencia de condena en costas (iv) Improcedencia de la indexación, y (v) Genérica³.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Municipio indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

¹ Documento 36

² Documento 33

³ Documento 29



DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe

acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Isabel Cristina Rodríguez Pérez, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 05 de junio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el Municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que el Municipio de Valledupar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Municipio de Valledupar

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Franklin Lemus Garizao identificado con la C.C. No. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, conforme al poder conferido que obra a documento 26 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 30 a 31 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441058f201b779969e85b5e2dd59771cd31006860ee9612f9fad6e952f82582f

Documento generado en 19/09/2021 10:43:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SADDY MARÍA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
AMGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00227-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843014e8579ff663ad2d2b2f233c3d03de6c8a9a8e5cb7da6686aad657b3034f

Documento generado en 19/09/2021 09:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO POLO TAMARA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00231-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y por haber sido interpuesto dentro del término legal, de acuerdo con el artículo 243 del C.P.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada visible en los documentos 58-59 del expediente digital, en contra de la sentencia del nueve (9) de agosto de 2021, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122a6214b972e4cc9357bb8753492ceefb44d5ac6e4b2c64300215014a3fa307

Documento generado en 20/09/2021 02:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO CALLEJA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00243-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el abogado del Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva², sin embargo encuentra el Despacho lo siguiente:

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¹ Documento 29

² Documento 26



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194, actor Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar), (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y (iv) 2021-00085 (Reparación directa, respecto al poder otorgado por la parte actora), entre otros y que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”³.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares⁴.

³ Sentencia SU354/17

⁴ El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional⁵ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiendo al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁶.

En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante era el mismo proceso ejecutivo donde éste, en su calidad de tercero interviniente, tuvo la oportunidad de subsanar el error advertido por el Juzgado, sencillamente remitiendo el poder desde su cuenta de correo al Juzgado de conocimiento o dirigir el mensaje de datos a su abogado de confianza para que lo representara nuevamente, situación que aún ni en esta instancia constitucional se ha demostrado.

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de

⁵ Sentencia T-148/11

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela.

En consecuencia, la Sala negará esta acción de tutela.”

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión, y dentro de sus fundamentos destaca el Despacho⁷:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, como el doctor Franklin Lemus Garizao no acreditó en forma inequívoca que el Municipio de Valledupar le haya otorgado poder, pues este no fue remitido del correo electrónico de ente territorial y ni siquiera se muestra la trazabilidad del mismo, en consecuencia, que se tendrá por no contestada la demanda del Municipio de Valledupar y no se reconocerá personería para actuar.

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado (iii) improcedencia de condena en costas (iv) Improcedencia de la indexación, y (v) Genérica⁸.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda del Municipio de Valledupar, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar que la excepción de prescripción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

⁸ Documento 22

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 23 a 24 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17f1387e6b280d8b3207dabcc31d062d34c3bb1277037f10f51c25a4ff39762

Documento generado en 19/09/2021 10:43:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALJADIS BEATRIZ ARIAS OÑATE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00244-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta por parte de la secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2021, que obra en los documentos 41 – 44 del expediente, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Aja

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7220e59adac8294c3d9d0ae969137943981d062c629d86c1f3daf2b267f93d95**
Documento generado en 20/09/2021 05:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EBELING JEANE TORRES INFANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Municipio de Valledupar, propuso la siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva².

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado (iii) improcedencia de condena en costas (iv) Improcedencia de la indexación, y (v) Genérica³.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Municipio indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

¹ Documento 38

² Documento 31

³ Documento 35



DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe

acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Ebeling Jeane Torres Infante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 05 de junio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el Municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que el Municipio de Valledupar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Municipio de Valledupar

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Franklin Lemus Garizao identificado con la C.C. No. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, conforme al poder conferido que obra a documento 28 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 36 a 37 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6375f48241401f63953acf5d154b1779a18d62c55e424cb34ce53979bbbd3395

Documento generado en 19/09/2021 10:43:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO SALGADO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00248-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Municipio de Valledupar, propuso la siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva².

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado (iii) improcedencia de condena en costas (iv) Improcedencia de la indexación, y (v) Genérica³.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Municipio indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

¹ Documento 38

² Documento 25

³ Documento 27



DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe

acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle al señor Raúl Eduardo Salgado Díaz, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 05 de junio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el Municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que el Municipio de Valledupar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Municipio de Valledupar

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Franklin Lemus Garizao identificado con la C.C. No. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, conforme al poder conferido que obra a documento 22 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 28 a 29 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5b4b51e9605e5443176ac1bb6814d83aedcbad09a4defc4c833011c5e93369

Documento generado en 20/09/2021 03:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JUDITH LÓPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00250-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar (documentos electrónicos 41-44), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899fda6cb5bf7c6cca723f9fe547f01d85789bf408999e2f090407942d2e470**
Documento generado en 19/09/2021 04:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO MANUEL GÁMEZ BRACO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00252-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (8) de octubre de 2021 a las 9:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78e7786c39c2495e11c487d941e6440d8ca46b3cdc50ad33c1a0e4e3555fda3

Documento generado en 20/09/2021 03:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA DOLORES POLO DE ORO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00254-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ en la que se informa que el auto de fecha 18 de agosto de 2021 por medio del cual se resolvieron excepciones previas quedó debidamente ejecutoriado, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación; respecto a la única prueba solicitada por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y en virtud a que en el documento 25 se encuentra el certificado de fecha 27 de mayo de 2021 sobre las fechas y montos cancelados por la entidad accionada al demandante por concepto de cesantías parciales y que fue aportada con la contestación de la demanda, en consecuencia no hay pruebas que decretar y se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de enero de 2020, frente a la petición presentada el día 29 de octubre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; y en su lugar se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de lo solicitado, además que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del ajuste de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC y el pago de los intereses moratorios, todo ello desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y que le dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188 y 192 de la ley 1437 de 2011.

3. Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con los literales a) b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar y en consideración a que, sobre las pruebas aportadas con la demanda y la constatación, no se ha formulado tacha o desconocimiento.

4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión,

¹ Documento 32



de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e22d7c01b74e78cbba6bcd3e143cd044592a6f655e4ca9169748828592be208**
Documento generado en 19/09/2021 09:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO SALVADOR MEJÍA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00269-00

Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d50ff3ba392a3f32d88e4c42d56c51fa5470fc8190d4f67f558532ccd731e**
Documento generado en 20/09/2021 02:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON AROCA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00270-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 4 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Aja

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56308a3c6d01caf7eeca75e6e1feb246140faa218c650e1fddaf27ee4928a8

Documento generado en 20/09/2021 05:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL BORREGO RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00271-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El Departamento del Cesar contestó la demanda y propuso como excepciones previas las siguientes²: (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, (iii) caducidad de la acción, (iv) prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) cualquier otra que resulte probada.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones³: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) genérica.

El Despacho resolverá sobre las excepciones previas y dirá respecto a la de prescripción propuesta por los apoderados del Departamento del Cesar y de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no está enlistada como tal en el artículo 100 del C.G.P., motivo por el cual respecto a esta entidad no hay excepciones previas por resolver en esta oportunidad.

1. Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como está previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. y en el asunto la parte actora no cumplió con tal requisito.

¹ Documento 17

² Documento 19

³ Documento 24



Pronunciamiento del Despacho: Ahora bien, dentro del marco normativo aplicable en presente asunto observamos que, el artículo 100 del Código General del Proceso a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (subrayado fuera del texto original)

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) “

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial y será facultativo en asuntos laborales como es el caso en debate, no obstante, dicho requisito o la usencia de este no comporta una excepción previa sino un requisito previo para demandar, según el artículo 161 del CPACA. Las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del CGP, norma de la cual se deriva

que “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá interponer las siguientes excepciones previas (...).”, esto es, no existe una excepción previa denominada “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no puede dársele trámite de excepción previa.

2. Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar.

El apoderado del Departamento del Cesar sustenta esta excepción diciendo que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la Fiduprevisora S.A. como administradora del patrimonio autónomo y de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana del artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo) y el proceso de cooperación de la Secretaría de Educación Departamental se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Pronunciamiento del Despacho: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 2 de octubre de 2017, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”⁴

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”⁵

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1° de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas y demás sujetos de derecho podrán comparecer al proceso en calidad de demandantes, demandados o intervinientes siempre que de acuerdo con la ley tengan capacidad para ello, al respecto dice la norma citada:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”.

De otro lado, el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, enuncia quienes pueden ser parte en un proceso:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 25 de septiembre de 2013⁶, dijo lo que sigue:

“(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

(...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal”.

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 11 de mayo de 2000, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las secretarías de educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado: 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

firma, pero de acuerdo a la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este el que de conformidad con la función asignada mediante la Ley 91 de 1989, el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que la entidad territorial si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de que las entidades llamadas por pasiva y vinculadas como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo dentro del asunto.

3. Caducidad.

Indica que operó la caducidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 164 del CPACA y en el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A.

Pronunciamiento del Despacho: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a la petición elevada el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la prima de junio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;(...)"

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 26 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad. Se declarará no probada la excepción de caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el trámite de excepción previa a la solicitud formulada por el apoderado del Departamento del Cesar como “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, así como las restantes excepciones formuladas por los apoderados de las entidades accionadas serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Rodrigo Pinto Vásquez, identificado con la C.C. No. 1.065.659.312 y T.P. 292.881 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f514354cd2f25fe16dc50208a24c50877b26ecc5d8841a7dd54a1b740c2f70

Documento generado en 19/09/2021 09:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ROSA CAAMAÑO ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00273-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca2d81c91859dbee120668b933ba2ccc997adc9dcb9d722054920c958472079

Documento generado en 19/09/2021 09:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00276-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (04) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e789eda7c29b5e609ee105f2f90aea096b8a899d772e542af2052994d02ea34c

Documento generado en 19/09/2021 09:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BECLY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00279-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1e03199c537a63fd940a33b882e160368d90ab58f1fbd9cbc2fbde724cb03bac

Documento generado en 19/09/2021 04:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
MUNICIPIO EL COPEY CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00021-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e426972c5fa56d6e8758889d0e80c55636ac648bdcc0f49709bf864a2555004a

Documento generado en 19/09/2021 04:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER MARÍA CARMONA BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00024-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva, (ii) caducidad (iii) prescripción (iv) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y (v) genérica ².

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado (iii) improcedencia de condena en costas (iv) Improcedencia de la indexación, y (v) Genérica³.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar

Departamento del Cesar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Departamento indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente

¹ Documento 27

² Documento 27

³ Documento 24



se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la

Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Esther María Carmona Barrios la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 05 de junio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el Departamento, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que el Departamento del Cesar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no

probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Caducidad: Indica que la presente demanda debió presentarse dentro del término de 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, esto es del acto administrativo que se configuró el 21 de mayo de 2020 frente a la petición presentada el 21 de febrero de 2020.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición elevada el 18 de junio de 2019 ante el Departamento del Cesar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negaron las cesantías anualizadas del actor.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición elevada el 21 de febrero de 2020 ante el Departamento del Cesar y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folios 17-18 documento 4) y como ya dijo estos actos no están sometidos a término de caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) caducidad de la acción, propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Sandra María Castro Castro, identificado con la C.C. No. 49.763.131 y T.P. 82.560 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 15 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 25-26 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de octubre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a9113d6485f455c03d5f566b29692d32540683375cc96fabb8e9ca5b60210c

Documento generado en 19/09/2021 10:43:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER CORONELGALLARDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1c4a1dc045656e2e6f62f5d8f902dd99a41954a26228804c78c09ca8d4525e68

Documento generado en 19/09/2021 04:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELIS MUÑOZ ÁNGEL
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE
BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00030-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5bf2b804206800e2b5fa3ae73cd209789453436eafe94f3abd6eb5deca557a

Documento generado en 20/09/2021 05:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LADYS SÁNCHEZ SANTIAGO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00033-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3df8e3bc2b29cc566f70c383776d766fe344a5a359d3948247419e7ef1849fa0

Documento generado en 20/09/2021 05:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALFER DÍAZ SIERRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00035-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ca443333b1bdfe85e5307038ff359364e5b58b03ffef3c0b3d07cb42dadf71fd

Documento generado en 19/09/2021 04:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00036-00

De la revisión del expediente, y atención a que no hay excepciones previas pendientes por resolver, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación; en consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la nulidad parcial de la resolución No. 83 de fecha 14 de febrero de 2017 mediante la cual la entidad accionada reconoció la pensión de jubilación a la accionante, y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado; además, que ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 15 de diciembre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.
3. Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y las allegadas por la entidad accionada y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.
4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/Aja

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef67b018235a22873f187cb818e48cd578849fc8966d664868953090c0943391**

Documento generado en 19/09/2021 04:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALY PAULINA FERNANDEZ LUNA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00047-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b5d9b9723041720c9b5c87df273de139b838926d8b0c5165815485887814aa5d

Documento generado en 19/09/2021 04:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACE ALLEN ZULETA URBINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE TIERRAS DESPOOJADAS (UAEGRTD)
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00063-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/MM

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7cad39eca9e578a8a680365ce5a0f213cf918e30ac984600f795b6369abe3a

Documento generado en 20/09/2021 05:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY LORENA RAMOS ESCOBAR
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE
EL PASO- CÉSAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00082-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mm

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a172dce3c9aee512a0224ec694132a1483d28911f394ef20ceac53aa230ed04f

Documento generado en 19/09/2021 04:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL MACÍAS HORTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00087-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ en la que se informa que el auto admisorio quedó ejecutoriado, que la parte actora no reformó la demanda, que la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en tiempo y que el Municipio de Valledupar lo hizo en forma extemporánea, que no hay excepciones previas por resolver y, en atención a lo dispuesto en los artículos 283 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación efectuada por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto que confirma la decisión del acto administrativo de fecha 24 de agosto de 2020 mediante el cual el Municipio de Valledupar negó al actor el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad establecida en el Acuerdo 013 del 14 de abril de 1983 y que conforme a la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del radicado 2011-00290 y a las decisiones del Consejo de Estado, se ordenó el reconocimiento y pago de tal prestación; y en su lugar se ordene tal reconocimiento y pago con efectos fiscales a partir de 1 de diciembre de 2017 momento en que se suspendió su pago, que se efectúe la liquidación de prestaciones que incluyan esta prima, que las entidades accionadas realicen reconocimiento del ajuste de valor a que haya lugar con base en el IPC por cada suma individualmente considerada por tratarse de sumas periódicas y de tracto sucesivo, que sean condenadas en costas y le den cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y 192 de la ley 1437 de 2011.

3. Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con los literales a) b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar y en consideración a que, sobre las pruebas aportadas con la demanda y la constatación, no se ha formulado tacha o desconocimiento.

4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Documento 47



oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0079372c7b45e92ea6d2e4ca95988a1f47e6753c22dd4bfa4a322b8f1da8f03**
Documento generado en 19/09/2021 09:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RINCÓN RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00092-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

71affc2a3db02938c861662520142d6bc24a6255b93bb7f47aeaac75f4b0c92

Documento generado en 20/09/2021 05:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN CORONEL CORONEL
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00094-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d448213403efb552558e137615419fb4ef40951f946a02cae1fdc6ee380da85b

Documento generado en 20/09/2021 05:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO RAÚL QUINTERO FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00095-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – de ahora en adelante CREMIL- contestó la demanda y propuso como excepciones previas las siguientes³: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 18 de marzo de 2019, (ii) inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (ipc) con posterioridad al 2005 (iii) prescripción y (iv) costas procesales y agencias en derecho.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones⁴: (i) caducidad, (ii) inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales, (iii) presunción de legalidad del acto acusado (iv) de la aplicación del principio de oscilación (v) cobro de lo no debido, (vi) buena fe e (vii) innominada.

El Despacho resolverá sobre las excepciones previas.

1. Caducidad.

El apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional indicó que al demandante Álvaro Raúl Quintero Franco se le retiro del servicio activo mediante la Resolución No. 8980 del 14 de Diciembre de 2018, y que mediante la Resolución No. 4051 del 12 de Abril de 2019 obtuvo la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y que con fecha 14 de Septiembre de 2020 se efectuó respuesta al derecho de petición de la parte actora solicitando la reliquidación de la asignación básica y los demás emolumentos a raíz de los supuestos errados reajustes salariales descritos en los hechos y en la petición de la demanda, motivo por el cual dentro los cuatro meses siguientes el demandante debía acudir ante la administración de justicia para interponer los recursos necesarios en la “vía gubernativa” y/o la respectiva

¹ Documento 27

² Documento 21

³ Documento 15

⁴ Documento 24



demanda contencioso administrativa, para reclamar la nulidad de dichos actos administrativos, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, basado en el supuesto de que entre el 14 de septiembre de 2020 y el 16 de abril de 2021, fecha de interposición de la demanda, transcurrieron más de los cuatro meses a que se refiere la norma citada.

Pronunciamiento del Despacho: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de obtener la nulidad del oficio de fecha 14 de septiembre de 2020 mediante el cual la entidad accionada vía página de atención al ciudadano negó el reajuste de los sueldos básicos y las prestaciones sociales del demandante que llevarían a un incremento de la asignación de retiro.

Con relación al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece los motivos que originan que la demanda se pueda presentar en cualquier tiempo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)(subrayas fuera de texto)

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque como se dijo la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional le negó la reliquidación de la asignación básica y las prestaciones sociales que llevarían a un incremento de su asignación de retiro y como vimos cuando la acción se dirija contra este tipo de actos administrativos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Se declarará no probada la excepción de caducidad.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 18 de marzo de 2019.

El apoderado de CREMIL sustenta esta excepción diciendo que el actor solicita reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor entre los años 1997 y 2004, sin tener en cuenta que mediante resolución No. 4051 del 12 de abril 2019, le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 18 de marzo de 2019, por lo que con anterioridad a esa fecha no ostentaba la calidad de retirado y no puede entonces pretender reajuste de una prestación que no tenía para ese entonces; así, la entidad carece de legitimidad en la causa por pasiva por cualquier reajuste con anterioridad al 18 de marzo de 2019.

Indicó además que los incrementos salariales del personal activo de las FF. MM. se hace a través de decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, así, si el Demandante tiene inconformidad frente a los salarios que devengaba en servicio activo debe demandar tales decretos, a la Fuerza a la que perteneció y/o al Ministerio de Defensa Nacional, puesto que la obligación de Cremil surgió desde el momento en que se retira el militar.

Pronunciamiento del Despacho: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 2 de octubre de 2017, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”⁵

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas”⁶.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas y demás sujetos de derecho podrán comparecer al proceso en calidad de demandantes, demandados o intervinientes siempre que de acuerdo con la ley tengan capacidad para ello, al respecto dice la norma citada:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”.

De otro lado, el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, enuncia quienes pueden ser parte en un proceso:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 25 de septiembre de 2013⁷, dijo lo que sigue:

“(…) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

(...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal”.

En el caso en concreto, como la parte actora pretende reliquidación de la asignación básica y las prestaciones sociales que llevarían a un incremento de su asignación de retiro, esta última pretensión va dirigida a CREMIL una vez se declare la prosperidad de las pretensiones iniciales que van dirigidas a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en lo cual, resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de CREMIL, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que esta entidad está llamado a permanecer en la litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de que las entidades llamadas por pasiva y vinculadas como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad mencionada será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo dentro del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como se expuso en la parte motiva.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado: 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así como las restantes excepciones formuladas por los apoderados de las entidades accionadas serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con la C.C. No. 17.343.533 y T.P. 196.207 del C.S.J., como apoderado de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Mayyohan Romero Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. 222.553 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d76b18a65078658d84469958a849539960093319345123333881d8db479d5185
Documento generado en 19/09/2021 09:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TILSO ADONAI GARCIA MOLINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00099-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1ca99ba84b1afe9a2a1a74c46320572f7c49da51f003595d808e1b38ccfbdfa6

Documento generado en 19/09/2021 04:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTÍN NAYITH TOSCANO CARRILLO
DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00105-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 6 de octubre de 2021 a las 10:00 am. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10cb970677093c960755fd7b5d56a22cb43777385d9b5356d2622bb603a508fd
Documento generado en 19/09/2021 09:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTÍN NAYITH TOSCANO CARRILLO
DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00105-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia elevada por la apoderada de la parte demandante.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

La apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional del acto administrativo 00049 del 21 de enero de 2020, expedido por el Director General de la Defensa Civil de Colombia por medio del cual se ordenó el traslado del señor Martín Nayit Toscano Carrillo de la seccional Cesar a la seccional Boyacá y del oficio 000124 de fecha 04 de febrero de 2020, por el cual se informó al demandante que no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, al ser un acto de ejecución.

Como argumentos de la solicitud de medida cautelar el apoderado de la parte demandante indica que desde la presentación de este medio de control, el señor Martín Nayit Toscano Carrillo ha sido movido por parte de la entidad desde Valledupar a Tunja afectando los derechos fundamentales a la vida y la dignidad, pues la entidad desconoció las condiciones sanitarias a causa del Covid 19, la cual es una enfermedad que puede ser leve, grave o mortal, de acuerdo a las condiciones de cada ser humano, exponiéndolo al contagio, donde labora todos los días presencialmente, oficinas donde se atiende personal externo, tanto los voluntarios como usuarios, alegando que un compañero de oficina dio positivo para esta enfermedad y el demandante dio como resultado negativo pero está expuesto al contagio y puede afectar a la señora de 74 años con quien comparte casa y que es la madre de un compañero que le ofreció el lugar mientras resolvió donde vivir, pues el empleador nada resolvió al respecto.

Manifiesta además que la distancia desde su lugar de residencia al trabajo la recorre a pie en un tiempo de 45 minutos pues no tiene medios para pagar transporte y debe permanecer a la hora de almuerzo en su sede de trabajo debiendo gastar \$10.000 en almuerzo que al mes asciende a la suma de \$200.000 lo que le deja para comprar poca comida y le ha degradado su vida y puede afectar sus condiciones de salud y estado mental, producto de la decisión arbitraria de su empleador, desconociendo además el hecho que sus hijos no conviven con él en la ciudad de Valledupar sino en Aguachica donde se le prestan los servicios de salud.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Pronunciamiento de la parte demandada¹.

La representante judicial de la Defensa Civil Colombiana argumenta que el acto administrativo frente al cual se pretende la suspensión, fue proferido de conformidad con el derecho del ejercicio del ius variandi, atendiendo a la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la entidad accionada de cara al contenido del Decreto 091 de 2007⁶⁰, que indica en su artículo 32 que las plantas de personal que conforman las entidades del sector defensa, en este caso, la Defensa Civil Colombiana, son globales, en el mismo sentido el artículo 38 ibídem, señala que estos servidores deberán prestar sus servicios en cualquier ciudad o municipio dentro de la planta global lo cual era de conocimiento del hoy accionante quien ha prestado sus servicios en la entidad desde el año 2013 a la fecha.

Considera además que no se han determinado los presuntos derechos fundamentales que invoca la parte actora han sido amenazados o vulnerados, pues no fue reubicado en un sitio que pudiera afectarle su derecho a la salud o el mínimo vital, como tampoco se ha vulnerado el derecho al debido proceso, debido a que todas las solicitudes formuladas por el accionante han sido resueltas.

Señala que hay insuficiencia probatoria de los medios de prueba que acrediten un perjuicio irremediable pue el señor Toscano no se está exponiendo al contagio por Covid-19, ello en el entendido, como es de conocimiento general de la población mundial, que las medidas preventivas, señaladas por la Organización Mundial de la Salud OMS, dependen en primer término de cada persona en particular, quien debe atender las normas dictadas por las autoridades locales, para el caso de Colombia, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha, ha proferido las resoluciones 000738 de fecha 26 de mayo de 2021 que ordena mantener las medidas de autocuidado y aislamiento voluntario preventivo que establezca el ministerio y la resolución 777 de 2 de junio de 2021 en la que se han previsto los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas y sociales y del Estado, de manera presencial, basado en una serie de criterios detallados en la misma.

Por último indicó que no es obligación de la entidad accionada ubicar un lugar de residencia para el accionante en la ciudad de Boyacá y que los demás fundamentos de hecho en que fundamento la solicitud del decreto de la medida cautelar deben ser acreditados.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

¹ Documento 78

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares y el 234 indica en casos procede decretarla de urgencia:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)*

(...)

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.(...)”

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) *la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.* (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, se tiene que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados tal como lo manifestó la apoderada de la entidad accionada al descorrer el traslado de la medida cautelar que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento las argumentaciones formuladas por la parte actora no son suficientes para fundamentar la transgresión flagrante del ordenamiento jurídico con la expedición del acto acusado y llegar a la conclusión de la suspensión provisional del mismo, lo cual es requisito para decretar la medida cautelar de urgencia deprecada a las luces del artículo 234 del C.P.A.C.A. y bajo los requisitos del artículo 231 ibíem, como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

De los hechos de la demanda, su fundamentación jurídica y las pruebas obrantes en el proceso no se observa la situación de debilidad manifiesta del actor o la causación de un perjuicio irremediable, pues si bien se efectuó un traslado de sitio de trabajo, ello no es óbice para declarar la suspensión provisional de los actos acusados y se debe adelantar el trámite probatorio dentro del asunto para determinar la legalidad de los actos enjuiciados.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 00049 del 21 de enero de 2020, expedido por el Director General de la Defensa Civil de Colombia por medio del cual se ordenó el traslado del

señor Martín Nayit Toscano Carrillo de la seccional Cesar a la seccional Boyacá y del oficio 000124 de fecha 04 de febrero de 2020, por el cual se informó al demandante que no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, al ser un acto de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03aa18ff26f28d297c56b7b34bba4941a623234ea2a5d5d15bf4b8ccb6f04cd3
Documento generado en 19/09/2021 09:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDO GUILLERMO LÓPEZ PALLARES
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00139-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11023b70f5a795527a329ad5689ca211cc167a0443b4b207db355dd7cb683754

Documento generado en 19/09/2021 04:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO FONTALVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00145-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Diana Rocío Barreto Trujillo en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021¹ el Despacho admitió la demanda de la referencia ordenó notificar a la entidad accionada y al Ministerio Público, así como a la parte demandante y ordenó a la actora el pago de gastos ordinarios del proceso, entre otras decisiones.

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la doctora Diana Rocío Barreto Trujillo interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 9 de agosto de 2021 solicitando se revoque la decisión en lo concerniente al pago de gastos pues la demanda fue notificada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 9 de agosto de 2021, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 11 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.² la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 12, 13 y 17 de agosto de 2021, por lo que al ser radicado el 9 de agosto fue interpuesto en forma oportuna.

¹ Documento 5

² En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.



3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

Al hacer una revisión de la normatividad vigente y que regula el caso, encuentra el Despacho que con ocasión de los efectos generados por la Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar y conjurar sus efectos, entre las cuales se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la Rama Judicial implementó el expediente digital, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia, en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables:

“Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo; entonces se repondrá el numeral 4 del auto recurrido en el sentido que no se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso. En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral 4 del auto de fecha 6 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

“CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su

artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.”

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión désele cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b62b3fa84bbbcc3989d8d6ee7e480f3a0e94a3c2a84a29164e8b072f97d1b**
Documento generado en 19/09/2021 09:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DIEGO CAMILO BELTRÁN MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00152-00

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998, indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”
(Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por DIEGO CAMILO BELTRÁN Y OTROS, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff574d3490972a3a254e104f9a2a1e0cb4201a38e658c8d1b7cace630aded58

Documento generado en 20/09/2021 05:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. ESP - ESSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00154-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

36682c869fc8995f667be7b3bc5cf7dd42bb68cbf681a1bf6bf61b23b637272a

Documento generado en 20/09/2021 05:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00171-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, que indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo, se dispone que por secretaría se lleven a cabo las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b82393dde7f18a74f1a4695cb2f91c9bb6602289e57b0396a56d585560e33f8e

Documento generado en 20/09/2021 05:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA CASTRO NEIRA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00174-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LILIANA CASTRO NEIRA en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,



so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae6e682e2dea9d93e68872c68f1e1d47d79d7634155d603ef953e310ecba2c0

Documento generado en 19/09/2021 10:43:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 20-21 documento 2



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADIS JUDITH MEZA TORRES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00185-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MADIS JUDITH MEZA TORRES en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Marlin Esther Cepeda Castillo, identificado con la C.C. No. 32.759.306 y T.P. No. 208.879 del C. S. de la J. como



apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53ad186f3027c3597768e93548ccbca2604f6207ce80c1b825baf12a2c233d4

Documento generado en 19/09/2021 10:43:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 4 documento 8



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: YADIRA BEATRIZ HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00188-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de YADIRA BEATRIZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los señores Yadira Beatriz Hernández González, Alba Rosa del Rio Carranza, Marian Janith Nieto Hernández e Iván Nieto Peinado, conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con la C.C. No. 78.748.867 y T.P. No. 115.968 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605c32272d941173cff64b12c4f0320c92259b161246c476bd0292bfa459e916

Documento generado en 19/09/2021 10:43:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 3



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN VALLE QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00195-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró AGUSTÍN VALLE QUINTERO en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la Firma ENCISOABOGADOS S.A.S, identificado con la C.C. No. 900495152-1 como apoderado judicial de la parte



actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9da02ea501939d9362233d527fff78521fce31126868d60f848b46a28657c4a

Documento generado en 19/09/2021 10:43:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ documento 4



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO –
FUNDPROD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00220-00

Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, no obstante observa el Despacho que en el acápite de pruebas el apoderado de la parte actora señala que anexa “Copia del formato Acta de Audiencia Código REG-IN-CE-002, donde se da el cierre de la audiencia de fecha 26 de abril de 2021 expedida por la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar Radicación No. 062990-2021 del 9 de febrero de 2021.”, pero al hacer la revisión de los anexos este documento no se encuentra.

En virtud de lo anterior se ordena requerir a la parte actora, aporte al plenario el expediente del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para acudir a esta instancia judicial.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0bca36a5e1220d9aae7d19fe34620908d7ad56f3df42c722674633df52b33**
Documento generado en 19/09/2021 09:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00223-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establecen el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dicen las normas en cita.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06587ae5ad4e12d4aae295303fdcd01f57e32dfe587e6b09e5cf571d1d64f25a
Documento generado en 19/09/2021 09:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER ANAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00224-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la*



voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

En el folio 1 del documento 2 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar que la señora Carmen Laura Rojas Cobo le otorgó poder al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que así lo sea.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁴. (...)

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...)” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho⁵:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. (resaltado del texto original)

que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

Al revisar los anexos de la demanda, a folios 263-274 obran memoriales mediante los cuales los señores Alexander Anaya Dita – quien actúa en representación de sus hijos María Alejandra, Anis María, María José, Jhon Alex Anaya Andrade y Juan José Anaya Pérez –, Andrés Avelino Anaya Ospino, Yaniris Sandrith Anaya Dita, José Luis Anaya Dita, Eblin Aminta Anaya Dita, Enedys Del Carmen Anaya Dita, Yesid Alfonso Andrade Chamorro, Rosmira Vinelda Chamorro Rodríguez, Marcos Andrade Racines, Iván José Andrade Chamorro, Luis David Andrade Chamorro, Geiner Antonio Andrade Chamorro y Gustavo Andrés Andrade chamorro, manifiestan que le confieren poder para actuar en el medio de control de la referencia al doctor Wohiner Enrique Alfaro Cabrera, documentos que contienen antefirma y rúbrica de quienes supuestamente le confieren mandato pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o autenticación o reconocimiento.

En consecuencia, como el doctor Wohiner Enrique Alfaro Cabrera no acreditó en forma inequívoca que las personas citadas en líneas anteriores le hayan otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de estas en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Wohiner Enrique Alfaro Cabrera -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4099afacd2fb0863d3d1256a0206c9e7f109d05fa17195d563a399da36e41e6d

Documento generado en 19/09/2021 09:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MANZANO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00226-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LUZ MARINA MANZANO BERNAL contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

Al verificar los acápites de la demanda se precisa que la apoderada de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante desde su correo; ne.reyes@rosarmiento.com.co al momento de presentar la demanda simultáneamente remitió la misma al correo; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co y educacion@cesar.gov.co no a los correo de notificaciones del Departamento del Cesar y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir al notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co respectivamente.



Por lo anterior, se conmina en esta instancia a los apoderados de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c49b6feb3d184d546417722511010c12dad656f44f00bae9ac260495dd230e4

Documento generado en 19/09/2021 10:43:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00227-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, por tanto la copia de la demanda y sus anexos deberá enviarse a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Por lo anterior, se conmina en esta instancia a los apoderados de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto.

Así mismo, no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda y el poder adjunto, toda vez que se pretende que se declare la nulidad de la Resolución VAL2021E001350 de 28 de febrero de 2021 y Resolución 0342 del 27 de junio de



2018, pero en el poder solo se dan facultades para atacar la segunda resolución, al respecto consagra la norma lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Por lo que en el poder especial no están plenamente identificados los actos que se pretenden demandar, situación que deberá corregir.

De igual forma encuentra que si bien se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución VAL2021E001350 de 28 de febrero de 2021, este no fue acompañado con la demanda como lo establece el artículo 166 de la ley 1437 de 2012:

ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f464d946acfab4a5cce507064b7ed5852eca86f255a7aa41cb41727b57bfa507

Documento generado en 19/09/2021 10:43:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00228-00

I. ASUNTO

La doctora ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA, actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Agustín Codazzi, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de este y a favor de ella, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$54.379.125) más los intereses moratorios bancarios desde el día 31 de diciembre de 2019, suma esta que debería ser actualizada conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, hasta que se verifique el pago total de la deuda; más las costas y agencias en derecho causadas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(…) si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (…)”¹(sic para lo transcrito)

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322



Por su parte el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo:

“(...)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (sic para lo transcrito)

Conforme lo anterior, en el presente asunto nos encontramos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisface únicamente con el aporte del convenio o el contrato, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación, tales como las pólizas, los actos administrativos que aprobaron las pólizas, los certificados de disponibilidad presupuestal y los registros presupuestales, facturas, informes y todos aquellos requisitos de ejecución de las obligaciones contenidas en la relación contractual.

En el caso que nos ocupa la parte actora respalda las pretensiones con la siguiente documentación:

- Copia del certificado de disponibilidad No. 118 de fecha 01 de febrero de 2019 y su solicitud
- Copia del compromiso Presupuestal No. 342 del 29 de marzo de 2019
- Copia del contrato de suministro No. 003 del 29 de marzo de 2019
- Copia del acta de inicio
- Copia de cuenta de cobros por concepto de anticipo
- Copia de facturas de venta
- Copia del acta de liquidación del contrato de suministro de fecha 31 de diciembre de 2019
- Copia de solicitud de pago y su respuesta
- Copia de la constancia del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación

Pero no aportó copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar a que hace referencia la ejecutante dentro del contrato de suministro 003 de 2019 suscrito con el Municipio de Agustín Codazzi y que la facultó para contratar como “DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE” – como está enunciado en el contrato-, tampoco aportó las pólizas enunciadas en la cláusula decima séptima del contrato ni los actos administrativos de autorización de las mismas.

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

“(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible² (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Ahora bien, estudiado todos los documentos aportados en la demanda se tiene que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que el título ejecutivo se debe aportar en original o copia auténtica, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley; advirtiendo al respecto el Consejo de Estado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica:

“(…) tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.(…)”³.

Si bien es cierto que la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, dicha Corporación argumentó⁴:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)

No obstante lo anterior, y con ocasión de la realidad social que atraviesa el país y el mundo entero por causa de la pandemia originada por COVID-19 se sustenta la inexigibilidad del documento que sirve de título ejecutivo en original o copia auténtica, de cara a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” y se permite el aporte de ese documento en forma digital.

En consonancia con lo expuesto, el inciso 2 del artículo 245 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, 29 de agosto de 2016, exp: 51281

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (resaltado fuera de texto)

Con fundamento en la norma citada en el párrafo que antecede, es necesario, por parte del demandante indicar en la demanda el lugar donde se encuentra el original del título que sirve de recaudo ejecutivo.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se insiste, no son satisfechos.

Por todo lo anterior, revisado el proceso y analizados los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que estamos frente a un título ejecutivo complejo y que este no está completo y que además la parte ejecutante no indicó el lugar donde se encuentra el original del contrato No. 003 de 2019 y demás documentos que lo integran como parte del título ejecutivo que conforman.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90d596d1a652d1ae65a5e18fa9fccb25007fa2c5da9b920339714492a9a7a90

Documento generado en 19/09/2021 09:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARIAM MUVDI VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00230-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Mariam Muvdi Vega, en nombre propio, en contra del Municipio de Valledupar - Cesar, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4840 de 2007.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Mariam Muvdi Vega, en nombre propio, en contra del Municipio de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de Valledupar – Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0654f557cb360a099d65033064ea5f367a540a9d1f75fb84f244102b0d96b3dc

Documento generado en 20/09/2021 05:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00233-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por William Moreno Cañas, Karen Lorena León Pérez, Carlos Alberto Montaña Anaya, Carlos Alberto Jiménez Méndez y Eduardo Fabián Campo León, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR y del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE AGUACHICA - CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR y al DIRECTOR Y/O SECRETARIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE AGUACHICA – CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio de Aguachica - Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas. También, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los

treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf5ba3d84f9f313eb01f001ada659f75214dd62f93e276e73306df98a6bd925

Documento generado en 20/09/2021 05:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00233-00

En vista de la medida provisional solicitada por la parte demandante, visible a folio 27 del documento 02Demanda del expediente digital, en el acápite “VII. PETICIÓN ESPECIAL - MEDIDA CAUTELAR”, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dispone:

CÓRRASE traslado al MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR y al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE AGUACHICA - CESAR, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

Infórmesele a las partes, que el auto que decida la solicitud de medidas cautelares, se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba84319699a737dffb2b8cc44d7a06b923857bdff2f5b423c341494831c1a987

Documento generado en 20/09/2021 05:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>